

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.:Radicado: #540994089001-2024-00056-00.

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1.

Demandada: LEDDYS MAGALY SANCHEZ BLANCO.

Demanda: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se procede a verificar la competencia de este Unidad judicial para conocer de la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, incoada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BANCO BBVA COLOMBIA S.A.-, NIT. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial en contra de LEDDYS MAGALY SANCHEZ BLANCO, identificada con C.C. # 60.324.855, al respecto tenemos:

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. En materia de competencia territorial, establecen los Numerales 1º y 3º, del Artículo 28, del Código General del Proceso, que:

***“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también **competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de LEDDYS MAGALY SANCHEZ BLANCO, y que precisamente en el libelo introductorio, se informa que la precitada, se encuentra domiciliada en el “KM 17 Corregimiento La Donjuana del Municipio de Chinácota Norte de Santander”¹. Además, también se avizora en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing # 306-8100-26938 anexo, como lugar de cumplimiento, el mismo: “KM 17 Corregimiento La Donjuana del Municipio de Chinácota (N.S.)”².

Así las cosas, en concordancia con lo reglado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N.S.), para su conocimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER,

¹ Fl. 120. Documento 2. Expediente Digital.

² Fl. 123. Documento 2. Expediente Digital.

RESUELVE:

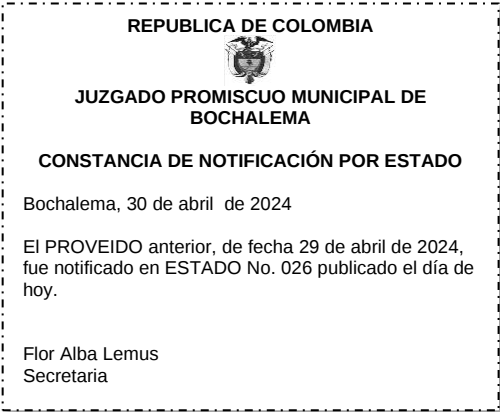
PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, de acuerdo a lo esbozado en el aparte considerativo de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído REMITASE la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota (N.S.), para su conocimiento. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813d77e33a1bc7f3b5a9243eff89415af40cf14c7837aed79ee56811b83499cc
Documento generado en 29/04/2024 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>